

Kawas v. Honduras –

Protección de Defensores y Defensoras del Medio Ambiente



NOTA DE POLÍTICA Y PRÁCTICA

REVISTA DE PRÁCTICA DE DERECHOS HUMANOS – JOURNAL OF HUMAN RIGHTS PRACTICE *Oxford University Press*

Por Lauri R. Tanner, M.A., J.D., L.L.M.* -- laurirose@mac.com -- <http://environmentaldefenders.org>

Resumen

Esta *Nota de Política* analiza el razonamiento y las implicaciones de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso hito de *Kawas vs. Honduras*. En su primera decisión en relación a los defensores del medio ambiente, la Corte estableció una obligación positiva por parte de los Estados Miembros de la OEA a favor de la protección de ecologistas que están en grave peligro de violaciones de sus derechos humanos. El caso *Kawas* es un ejemplo paradigmático de las constantes amenazas que estos activistas enfrentan, tanto en las Américas como en otros continentes, advirtiendo a otros Estados de la región (y del mundo) de la necesidad de garantizar una protección especial para los más vulnerables. El tribunal llegó a la notable decisión de 'hacer visible y potencialmente punible lo que hasta ahora ha sido invisible e impune'. El Epílogo aborda el fallo posterior en el caso de "Los Ecologistas

* La autora fue recientemente galardonada con la Maestría L.L.M. en Derechos Humanos Internacionales en la Escuela de Derecho de la Universidad Golden Gate de San Francisco. (Sitio en desarrollo: <http://environmentaldefenders.org>)

Original: *Journal of Human Rights Practice* Vol 3 | Number 3 | 2011 | pp. 309–326 DOI:10.1093/jhuman/hur020 - <http://jhrp.oxfordjournals.org/cgi/content/full/hur020?ijkey=TmPlvBcvZYHLh18&keytype=ref>

© The Author (2011-2015). Published by Oxford University Press. All rights reserved.

Mexicanos" y ofrece recomendaciones a los defensores y defensoras de los derechos humanos, defensores/as del medio ambiente y profesionales, tanto a nivel regional como internacional.

Palabras clave: defensores y defensoras de los derechos humanos del medio ambiente; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Kawas vs. Honduras*

Los activistas ambientales se encuentran en una situación particular de doble vulnerabilidad, pues la mayoría de los casos que defienden enfrentan no sólo los intereses del Estado sino de poderosos grupos económicos en connivencia con el Estado, y muchas veces más poderosos que éste, con fuerza armada propia y un enorme grado de impunidad.

CEDHA – Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA, 2003)

Introducción

Esta *Nota de Política* examina el razonamiento y las implicaciones de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IACtHR) en el caso hito de *Kawas Fernández vs. Honduras*.¹ En abril de 2009, en su primera decisión sobre defensores del medio ambiente, la Corte determinó la existencia de una obligación positiva por parte de los Estados del Hemisferio Americano para proteger a ecologistas que están en grave peligro de violaciones de sus derechos humanos.

Dos secciones notables de la decisión en el caso *Kawas* se extienden el campo de la autoridad de la Corte en términos de obligaciones legales para proteger a defensores de derechos humanos y también a los defensores del medio ambiente "en situación de riesgo". Estas decisiones son precisamente el enfoque fundamental de esta *Nota de Política*:

- Determinación de una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 16 (libertad de asociación) en el Capítulo IX del fallo (*Kawas vs. Honduras*: 140-55),² y
- Precedente en la sección en Capítulo X sobre "Reparaciones" en lo que respecta a las garantías de no repetición (ibid: 210 a 15).

Asimismo, la Corte encontró que Honduras violó los siguientes derechos de Jeannette Kawas y/o los de su familia: el derecho a la vida, el derecho a un trato humano y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (acceso a la justicia). Sin embargo, el enfoque de este análisis es el precedente que se estableció en el caso *Kawas* relativo a la protección de defensores del medio ambiente en todo el mundo, y que fue establecido especialmente en el contexto del fallo de una violación del derecho a la

¹ *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C núm. 196 (en adelante citado como *Kawas vs. Honduras*).

² Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre de 1969, OASTS 36, OEA Doc. OEA / Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (1979), 1144 UNTS 123 (entró en vigor 18 de julio 1978). (1) El artículo 16 de la Convención regula la libertad de asociación y establece que: "toda persona tiene el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o para otros fines". (véase también núm. 15).

libertad de asociación.

Este es un caso pionero teniendo en cuenta el contexto de la violencia histórica que los defensores de los recursos naturales tienen que enfrentar en Honduras y en toda la región, y esta *Nota de Política* examina la sentencia desde la perspectiva de su aplicación a la protección futura de estos activistas de todo el mundo (Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), sin fecha).

El innovador reporte del Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) 2002-3, "El Costo Humano de Defender el Planeta", describió la triste realidad que se vive en el mundo de hoy:

Ser ambientalista sigue siendo un trabajo peligroso; los activistas ambientales están siendo sistemáticamente golpeados, amenazados, detenidos, violados, torturados, y asesinados como parte de un intento deliberado para silenciar e intimidar a los defensores y a aquellos a quienes representan. (CEDHA, 2003: 5)

Los hechos del caso *Kawas* ilustran esta horrible realidad. La defensora del medio ambiente, de cuarenta y ocho años de edad, Blanca Jeannette Kawas Fernández, fue asesinada a tiros en su casa en la noche del 6 de febrero de 1995, como consecuencia de su oposición a la explotación de las tierras forestales de Punta Península de Sal y la tala ilegal en un área del Parque Nacional, que ella ayudó a designar y ahora lleva su nombre (Revista de noticias de Honduras, 2008; Asociación por los Derechos Civiles (ADC), 2009). Fue fundadora de PROLANSATE (Fundación para la Protección de Punta Sal, Lancetilla y Texiguat), una fundación de conservación de Honduras que pretendía salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que viven en las cuencas del área de la Bahía de Tela, en la costa del Caribe (incluyendo aproximadamente 1500 indígenas de la etnia garífuna.)³

En su introducción al caso, la Corte se refiere a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y señala que, como Presidente de PROLANSATE, Kawas "había denunciado, entre otros asuntos, los intentos de individuos y empresas privadas de apropiarse ilegalmente de Punta Sal, así como la contaminación de los lagos y la depredación de los bosques de la región" (*Kawas vs. Honduras*: 2). El escrito de los Representantes ante el tribunal señala:⁴

Blanca Jeannette Kawas fue una conocida defensora hondureña del medio ambiente que promovió la protección de los recursos naturales de su país, principalmente en Tela, una zona situada en la costa atlántica de Honduras. ... [su muerte] fue especialmente simbólica, porque ella fue la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el medio ambiente. Después de su asesinato y debido a la impunidad que lo caracterizó, ocurrieron también una serie de asesinatos de otros defensores del medio ambiente en Honduras. (*Kawas vs. Honduras*: 5, citando el escrito de los Representantes)

Jeannette Kawas luchó por la protección de los recursos naturales, la gestión eficaz de los bosques y conservación de los parques. Como tantos otros activistas medioambientales comprometidos en toda América, sus campañas provocaron que poderosos intereses económicos, inversores privados y empresas trataran de dismantelar sus esfuerzos (Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), 2009).

³ Fundación PROLANSATE, Tela, Honduras, <http://www.prolansate.org>.

⁴ Veá n. 9.

El suyo era el primero de una serie de siete asesinatos, o actos de agresión y amenazas, contra los defensores del medio ambiente en esa volátil región de Honduras (CIDH, 2008: 45-8).

En su fallo, el Tribunal consideró que el gobierno de Honduras era legalmente responsable por el asesinato de Kawas. La Corte sostuvo que el gobierno de Honduras, el cual se había posicionado a favor de los intereses comerciales que operaban en la zona, no investigó adecuadamente a su asesinato ni persiguió judicialmente a sus asesinos (*Kawas vs. Honduras*: 75-108). Este encubrimiento resultó en una continuación de la cultura del estado de impunidad respecto a las violaciones de los derechos humanos de los defensores del medio ambiente y esta es la situación que actualmente vemos reflejada en todo el Hemisferio (El Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente (EDLC), 2009).

El Sistema Interamericano: Procedimiento de la Comisión y de la Corte

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos incluye las normas de los derechos humanos establecidas en los Estatutos de la Organización de Estados Americanos (OEA),⁵ la Declaración Americana de los Derechos y de Deberes del Hombre,⁶ la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos, junto con los órganos de supervisión correspondientes: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁸ así como los órganos políticos del sistema, el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA (International Center for Not-for-Profit Law (ICNL), 2011 *Centro Internacional de apoyo legal a las ONGs*).

En cuanto a la historia procesal del Sistema Interamericano en este caso, los recursos legales locales fueron ejercidos por los parientes de Kawas y se vieron frustrados en varias ocasiones por el Gobierno hondureño a lo largo de los siete años posteriores a su asesinato. En 2003, CEJIL (el *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*) y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) de Honduras (representantes de la familia de Kawas) presentaron una petición ante la CIDH,

⁵ El Estatuto de la Organización de Estados Americanos (OEA), firmado en Bogotá en 1948 y enmendado por el protocolo de Buenos Aires en 1967, por el protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el protocolo de Washington en 1992, y por el protocolo de Managua en 1993.

⁶ Declaración Americana de los Derechos y de Deberes del Hombre, adoptada por la novena Conferencia internacional de Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 1948.

⁷ Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental (ONG) puede presentar una petición a la CIDH alegando violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La petición puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA y a nombre de quien presenta la petición o a de un tercero.

La CIDH puede procesar solamente casos individuales en los que se alegue que uno de los Estados miembro de la OEA es responsable de la violación de los derechos humanos en cuestión. La CIDH aplica la Convención para procesar los casos presentados en contra de esos Estados que sean parte de ese instrumento. En el caso de aquellos Estados que no sean parte, la Comisión aplica la Declaración (CIDH, b sin fecha).

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, es 'la institución judicial autónoma cuyo propósito es la aplicación y la interpretación de la [Convención]' (Artículo 1 del Estatuto de la Corte). La Corte fue creada al entrar en vigencia la Convención el 18 de julio de 1978, y puede emitir decisiones consultivas así como judiciales. La Corte posee únicamente jurisdicción judicial sobre los casos presentados por la CIDH o por los Estados parte de la Convención que han reconocido la jurisdicción de la corte (por ejemplo Honduras) (CIDH, 2010a: Introducción).

alegando que Honduras era responsable del asesinato de Jeannette Kawas (por la violación de la Convención Americana de que la que es parte), así como de los asesinatos de otros dos activistas ambientales.^{9, 10} La CIDH declaró la admisibilidad del caso en 2005, reconociendo que el conceder una excepción al requisito procesal del agotamiento de los recursos internos se debió al injustificable retraso por parte del Estado (CIDH, 2005; CIDH, 2008: 10–36).

El caso se procesó en la Comisión durante cinco años. La Comisión concluyó en última instancia que Honduras violó los artículos siguientes de la Convención en perjuicio de Jeannette Kawas: Artículo 4 (1) (derecho a la vida (vía el artículo 1 (1), que obliga los Estados partes a 'comprometerse a respetar los derechos y las libertades reconocidos aquí y asegurar a todas las personas... el ejercicio libre y completo de dichos derechos y libertades...'), y para su familia: violación del debido proceso, artículos 8 (1) y 25 (derecho a las garantías y a la protección judiciales (vía el artículo 1 (1)). Finalmente, en febrero de 2008, después de que las negociaciones para alcanzar una solución amistosa fracasaron y que Honduras no había aplicado o avanzado respecto a las recomendaciones en el informe preliminar de la Comisión sobre los méritos, la Comisión sometió el caso ante la Corte IDH (CIDH, b sin fecha; CIDH, 2008: 1–4).

El caso *Kawas* se promovió mediante escritos y audiencias en la Corte durante más de un año, comenzando con la incorporación de los alegatos de los representantes sobre la violación del artículo 16 (vía el artículo 1 (1)) (libertad de asociación) incluyendo otros alegatos que la CIDH postuló previamente (*Kawas vs. Honduras*: 6). En julio de 2008, el Estado reconoció parcialmente la responsabilidad internacional y admitió las violaciones al debido proceso a los parientes, contenido en los artículos 8 (1) y 25, pero negó las violaciones a los artículos 4 (1) (derecho a la vida) y 16 para Jeannette Kawas, y también negó la violación del artículo 5 (derecho al trato humano) a su familia (ibid: 7–8).

Resulta significativo que el gobierno de Honduras reconociera los logros alcanzados por Kawas a través de su 'trabajo como defensora de derechos humanos y de conservación del ambiente y recursos naturales' y confirmó que 'lamentaba los acontecimientos que le causaron su irremediable pérdida'. Sin embargo el Estado rechazó el argumento de la CIDH de que el caso de *Kawas* pone en tela de juicio la situación de los defensores ambientales en Honduras, y también rechazó la argumentación de los Representantes de que la impunidad que caracteriza al caso *Kawas* genera un contexto de violencia en contra de los ecologistas (ibid: 8, 19).

Violaciones al derecho a la vida y al debido proceso

En noviembre de 2008, la Corte solicitó medidas provisionales para proteger a un testigo presencial del asesinato de Kawas.¹¹ Dichas medidas permanecieron en vigor durante el juicio en 2009, y hasta el

⁹ Los representantes en *Kawas* (término utilizado por la CIDH y la Corte) son abogados y consejeros del Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL) y el Equipo para la Reflexión, la Investigación y la Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) de Honduras.

¹⁰ Los casos *Escaleras* y *Luna* permanecen aún en la fase de los méritos en la CIDH, al igual que los casos de otros defensores ambientales que fueron admitidos en la Comisión durante la última década (Asociación Interamericana para la Defensa Ambiental (AIDA), 2010a). Ver también el Epílogo a esta *Nota de Política* con respecto del reciente caso *Cabrera/Montiel vs. México* y sus implicaciones. (Con respecto de las fases de admisibilidad y de fondo de los casos de la CIDH, ver CIDH, b. sin fecha)

¹¹ Las medidas cautelares son instrumentos utilizados por la Corte de acuerdo con el artículo 63 (2) de la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia para prevenir daños irremediables a las personas. Las medidas cautelares ordenadas *ex officio* o a petición de una parte, dan lugar a la protección ofrecida por el Estado

presente (2011) (ibid: 15–16).

Desafortunadamente nunca hubo una solicitud de medidas cautelares en favor de Jeannette Kawas ante la CIDH durante los meses previos a su asesinato, lo cual forma parte de la justificación del Estado para rechazar la violación del artículo 4 (1) (derecho a la vida).¹²

Honduras replicó a la Corte lo siguiente:

[que el Estado] no estaba en posición de garante, ..., dado que la `Sra. Kawas no había informado sobre ninguna amenaza a su vida, ni se encontraba bajo custodia ni protección del Estado... [el Estado] no fue informado [tampoco] de ningún riesgo real o inmediato que pudiese poner en peligro su vida o su integridad.' (*Kawas vs. Honduras*: 47)

Una cuestión clave surge del rechazo del Estado de los alegatos de la Comisión y de los representantes arriba indicados `de que Honduras sabía o debía haber sabido' que Jeannette Kawas (célebre líder ambiental) se encontraba en riesgo. A pesar de la negativa de Honduras, la Corte reconoció que, aunque el asesinato de Kawas se realizó por órdenes de intereses privados, su muerte fue facilitada por la intervención de funcionarios del gobierno; cuando a menos un funcionario del Estado participó en los acontecimientos que terminaron la vida de Kawas; y estos actos fueron motivados por sus opiniones `con respecto de la protección del medio ambiente' (ibid: 97–9; ADC, 2009).

La Corte concluyó que su asesinato fue premeditado y que también hubo funcionarios del Gobierno implicados en su ocultación, al observar que:

Tampoco se requiere que sean identificados individualmente los funcionarios a quienes se atribuyen tales violaciones, pero basta con probar que ha habido actos u omisiones que permitieron perpetrar tales violaciones o que el Estado dejó de cumplir con sus obligaciones. (*Kawas vs. Honduras*: 73, 76, citando a *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*: 173, 134, 172, 176)¹³

Adicionalmente, la Corte realizó grandes esfuerzos a través de su 'examen de evaluación de pruebas' para demostrar que, luego de la muerte de Kawas, Honduras incurrió en graves omisiones en su investigación, con lo cual impidió que los demandantes conocieran la verdad de lo sucedido (*Kawas vs.*

demandado a las supuestas víctimas. Las mismas pueden incluir a miembros de la familia, testigos, periodistas, candidatos políticos, defensores de los derechos humanos, etc. lo que en ningún caso prejuzga sobre los fundamentos del caso ante la Corte (Burbano Herrera, 2010; IACtHR, 2009: Artículo 27).

¹² El mecanismo para solicitar *medidas cautelares* se establece en el artículo 25 de las reglas procedimentales de la CIDH. En situaciones graves y urgentes, la Comisión puede solicitar, por propia iniciativa o a petición de una parte, que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irremediables a las personas o al objeto de los procedimientos en relación a peticiones o casos pendientes, así como a las personas bajo jurisdicción del Estado en cuestión, independientemente de cualquier petición o caso pendiente.

Las *medidas cautelares* pueden ser de naturaleza colectiva para prevenir daños irremediables a las personas debido a su asociación con organizaciones, o grupos, o comunidades con miembros identificados o identificables. En consecuencia, el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas por su adopción. Lo que es más, las reglas procedimentales establecen que la concesión de tales medidas y su adopción por parte del Estado no constituyen prejuicio sobre la violación de los derechos protegidos por la Convención u otros instrumentos aplicables (CIDH, 2010b).

¹³ *Caso de Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, juicio del 29 de julio de 1988, No. 4 de la serie C.

Honduras: 75–108). La Corte declaró que un Estado no puede alegar su falta de eficacia en la investigación para evitar admitir su responsabilidad. Debido a la impunidad resultante, la Corte expuso que los defensores ambientales en la región (incluyendo a los pertenecientes a PROLANSTATE) continúan en riesgo hasta el presente (ibid: 97–9).¹⁴

Igualmente la Corte estableció la responsabilidad de Honduras por no haber garantizado el acceso de los parientes a la justicia (artículos 8 (1) y 25), así como por la violación de su derecho al trato humano (artículo 5 (1)), al observar que el asesinato de Kawas continuaba impune, ya que los procesos judiciales se encontraban aún en las etapas preliminares, aun cuando el juicio se dictó en abril de 2009 (ibid: 123, 139, 109-18). Los jueces opinan que 14 años exceden cualquier plazo razonable, y que todos los impedimentos encontrados fueron responsabilidad total de las autoridades judiciales hondureñas (ibid: 100–108; ADC, 2009).

Violación del Artículo 16: Derecho a la Libertad de Asociación

Cuando fue asesinada en 1995, Jeannette Kawas era la Presidenta de PROSANLATE y estaba ejerciendo su derecho legal a la libertad de asociación garantizada al amparo del Artículo 16 de la Convención.¹⁵ Junto con las obligaciones negativas derivadas de acuerdo a lo previsto en este artículo, la Corte también citó otros dos casos clave de 2005 y 2007 que se centraban en la libertad de asociación, observando las obligaciones positivas para los estados que se derivan de "prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad" (*Kawas vs. Honduras*: 140-55).¹⁶ En uno de estos casos, el Tribunal declaró:

[Q]uienes están bajo la jurisdicción de la Convención tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho, el cual representa de esta manera un derecho de cada persona; pero además también gozan del derecho y la libertad de buscar el logro común de un objetivo lícito, sin la presión o interferencias que pudiesen alterar o cambiar su propósito. (*Huilca-Tecse vs. Perú*: 69)¹⁷

La Corte enfatizó la importancia de proteger a los defensores de los derechos humanos por el papel que

¹⁴ Ello implica los deberes legales de los gobiernos de proteger a estos activistas, tal como se detalla en secciones subsiguientes y en las conclusiones de esta *Nota de Política*.

¹⁵ La Comisión y la Corte, a través de su jurisprudencia y otras opiniones consultivas, han elevado los estándares interamericanos para la protección del derecho a la libertad de asociación. La CIDH ha indicado que el derecho a la libertad de asociación ha sido ampliamente reconocido como un derecho civil sustancial que ofrece protección ante las interferencias arbitrarias del Estado cuando hay personas que deciden asociarse con otras, y que este es fundamental para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática (INCL 2011).

¹⁶ "El artículo 16.1 ... establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad" (*Kawas v. Honduras*: 143). (Ver no. 2.) Asimismo, la Declaración Americana establece que la libertad de asociación es el derecho de cualquier persona "de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden" (Artículo XXII).

¹⁷ *Caso de Huilca-Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, serie C No. 121.

juegan en la defensa y la promoción de los derechos dentro de una sociedad democrática,¹⁸ señalando

que los Estados tienen *el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.* (*Kawas vs. Honduras*: 145, énfasis añadido)

En este capítulo de la sentencia, basado en las disposiciones de la Convención sobre el derecho a la libertad de asociación, la Corte dió notable relieve a "la importancia del papel de los defensores y las defensoras de los derechos humanos en las sociedades democráticas", y, basándose en la obligación positiva de los gobiernos para proporcionar especial protección a los defensores de derechos humanos (activistas medioambientales entre ellos), se confirmó que los estados deben garantizar que los defensores y defensoras puedan agruparse bajo la forma de cualquier asociación que ellos consideren la mejor para el desempeño de su trabajo (ibid: 145-8).

Habida cuenta que se ha llegado a la conclusión de que los defensores medioambientales deben considerarse defensores de los derechos humanos, la Corte resaltó el concepto de que la defensa de los derechos humanos "no sólo atiende a los derechos civiles y políticos sino que abarca además el monitoreo, los informes y la educación sobre derechos económicos, sociales y culturales (ibid: 147).¹⁹ Además de los tratados internacionales y regionales mencionados anteriormente, la Corte también hizo referencia a los informes del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos (ONU, OHCHR, sin fecha), así como a la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de la ONU (Asamblea General de la ONU, 1998).²⁰

Asimismo, la Corte hizo mención a "una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos" y la cuestión polifacética del "derecho a un medio ambiente sano", citando tanto su propia jurisprudencia como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como las Resoluciones de la OEA, el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador de la Convención,²¹ y las

¹⁸ "El derecho a la libertad de asociación también debe protegerse, porque, sin este, otros derechos humanos no pueden ejercerse plenamente. La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU habla por sí misma en términos de derechos que deben ejercerse "individualmente y en asociación con otros." (EDLC, 2009: n. 72, citando la Asamblea General de la ONU, 1998). (Ver más, n.º 20.)

¹⁹ "[D]e conformidad con los principios de 'universalidad, indivisibilidad e interdependencia' reconocidos en la Declaración Americana ..., la Convención Americana [Preámbulo], la Carta Democrática Interamericana y por este Tribunal en su jurisprudencia" (*Kawas vs. Honduras*: 147).

²⁰ La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos es un instrumento de protección elaborado para garantizar los derechos de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y asegurar así su adecuada protección. Después de la Declaración de 1998, la Asamblea General de la ONU aprobó una amplia resolución sobre los defensores y defensoras de los derechos humanos en diciembre de 2009, detallando la precaria situación de los activistas en todo el mundo y haciendo una llamada a los Estados Miembros de la ONU para que se adoptasen medidas sólidas y efectivas para evitar y eliminar las violaciones de derechos humanos contra sus defensores y defensoras (Asamblea General de la ONU, 2009). La resolución más reciente de la OEA relacionada con los defensores de derechos humanos fue adoptada en junio de 2009 (Asamblea General de la OAS, 2009). (Ver también CIDH, sin fecha, y CIDH, 2006.)

²¹ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988, OEA No. 69. Honduras

disposiciones constitucionales de los Estados (*Kawas vs. Honduras*: 148). El Artículo 11 del Protocolo de San Salvador establece que:

1. Toda persona tiene *derecho a vivir en un medio ambiente sano* y a contar con servicios públicos.
2. Los Estados partes *promoverán la protección, preservación y mejoramiento* del medio ambiente. (énfasis añadido)

La Corte estableció la responsabilidad del Estado por la violación del Artículo 16 (libertad de asociación), en relación con el vínculo existente entre la muerte de Jeannette Kawas y su trabajo como ambientalista (*Kawas vs. Honduras*: 151-2). El Tribunal hizo la observación fundamental que

el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de *amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor*. (ibid: 149, énfasis añadido)

Finalmente, la Corte declaró que el asesinato sin castigo de Kawas ha tenido un innegable efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras, que se agrava con el factor de que durante la década posterior a su muerte, cinco líderes medioambientales fueron asesinados en circunstancias similares (ibid: 154; ADC, 2009). Concluido el análisis de la violación de Artículo 16, la Corte determinó que en la región, los ambientalistas sufren amenazas, ataques violentos y ejecuciones por las actividades que realizan (*Kawas vs. Honduras*: 152-5).

Reparaciones: Garantías de no repetición y la obligación de proteger

El relevante reconocimiento por la Corte Interamericana de que los activistas ambientales son defensores de los derechos humanos, y de que aquellos defensores que evidencian estar en riesgo requieren la protección de los Estados, queda manifiesto en el subapartado "Otras pretensiones reparatorias" del capítulo de "Reparaciones" de la Sentencia (ibid: 210–15), así como en el Voto Razonado del Juez García-Ramírez que acompaña la Sentencia (*Kawas vs. Honduras*: Voto Razonado del Juez Sergio García-Ramírez: 10-12).²²

En este capítulo de reparaciones, la Corte ordenó al Estado:

- recompensar a los familiares de la víctima por sus gastos materiales y no-materiales;
- brindar los gastos que permitan cubrir el apoyo psicológico a largo plazo para familiares de línea directa;
- finalmente concluir la investigación del crimen y resolver el caso dentro de un periodo razonable; y

no es un estado signatario (ver el listado de estados signatarios y ratificadores del Departamento de Ley Internacional de la OAS en <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-52.html>, con referencias el 2 de octubre de 2011).

²² Los Votos Razonados de esta Corte son diferentes de los Votos Disidentes y Votos Concurrentes.

- conducir varios actos públicos de reconocimiento internacional en honor de Jeannette Kawas. (*Kawas vs. Honduras*: 162–209; ELAW, 2009; ADC, 2009)

Cuando la Corte se pronunció sobre las "garantías de no-reincidencia", revisó las solicitudes de la Comisión y los Representantes por las que Honduras debería haber dado los mandatos pertinentes para implementar una política pública que protegiera a defensores de derechos humanos y de recursos naturales, y prevenir actos de violencia contra ellos, así como "adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos" (*Kawas contra Honduras*: 210-11).

Asimismo, la Corte reiteró que los motivos del asesinato de Kawas estaban relacionados con su trabajo como defensora del medio ambiente, y que otros activistas ambientales también fueron víctimas de amenazas, ataques y asesinatos.

De lo anterior, sigue la declaración de la Corte de que notablemente el propio Estado "reconoció la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en dicho país" (ibid: 212). En el primer informe que Honduras presentó al Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas en abril de 2005 en relación con su implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²³ el Estado escribió que:

En algunos casos ..., los pobladores (p. ej. Janeth Kawas) que defienden el medio ambiente y los recursos naturales pierden su vida al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos... Otros pobladores que han intentado ejercer su derecho de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales, corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes ..., y sus muertes permanecen en la impunidad. (ONU, Comité de Derechos Humanos, 2005: 15, énfasis añadido)²⁴

De los más de 225 párrafos de la sentencia de *Kawas*, el más crucial es el párrafo 213 del capítulo de "Reparaciones". Aquí, la Corte aprecia que en 2007, Honduras creó el "Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas" con sede en las Oficinas del Secretario de Estado. No obstante, la Corte reitera que "las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática".

La sentencia de *Kawas* alcanzó su declaración decisiva y crítica en relación a la protección de defensores ambientales en peligro en ese mismo párrafo 213, en el que declaraba que:

el Estado tiene el deber de adoptar [y] cumplir [todas] las medidas ... que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata,

y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo. (*Kawas vs. Honduras*: 213, énfasis añadido)

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 UNTS 171 (efectivo desde el 23 de marzo de 1976).

²⁴ En algunos documentos en el caso de *Kawas* se hace la transliteración de Jeannette como "Janeth".

Consecuentemente, el párrafo 214 concluye:

como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, *sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos.* (énfasis añadido)

Voto razonado del Juez García-Ramírez

El Juez García-Ramírez, en la sección de su voto razonado titulada “Preservación del ambiente”, consideró necesario enfatizar “el deber especial de protección que incumbe al Estado cuando se trata de personas que asumen la defensa de derechos humanos” (*Kawas vs. Honduras*: voto razonado: 10). El juez señaló de manera convincente que:

la violación del deber de garantía que se observa en este caso —en el que se ha vulnerado el derecho a la vida— contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio que va mucho más allá del derecho particular de alguno o algunos: concierne e interesa a todos. Esta dedicación queda ahora de manifiesto, por cuanto la víctima era una distinguida defensora del ambiente, que por serlo había enfrentado oposiciones y adversidades. (*ibid*: 11; énfasis agregado)

Cuando se refirió a la cuestión del efecto de amedrentamiento que tiene la impunidad que se plantea en la sentencia, el Juez García-Ramírez concluyó:

Las acciones y omisiones que lesionan directamente a quienes actúan en este ámbito también intimidan a otras personas que realizan actividades del mismo género. Por ello generan desaliento individual y social, con severo perjuicio para la comunidad en su conjunto. La posición de la Corte sobre este punto concuerda, por lo demás, con la *reiterada exigencia de brindar especial protección a quienes asumen la defensa de los derechos humanos. La preservación del medio, cuya integridad constituye un derecho de todos, milita en esa dirección y requiere tutela* (*ibid*: 12; énfasis agregado).

Conclusión

En su sentencia en el histórico caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que es obligación legal de los Estados miembros en el hemisferio proteger a los defensores del ambiente que corren el riesgo de que sus derechos sean violados. El caso *Kawas* es un ejemplo paradigmático de las constantes amenazas que estos activistas enfrentan en las Américas (ver Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente, sin fecha). Si bien tal vez no haya un patrón general y sistemático de asesinatos de defensores del ambiente en Honduras, el Gobierno de ese país, y otros en la región, están ahora advertidos de que deben garantizarles protección especial a aquellos que corren más peligro de sufrir daños.

La Corte llegó a la coyuntura decisiva de “hacer visible y potencialmente punible cuanto hasta este momento ha sido invisible e impune” (CEDHA, 2003: Prólogo). Lamentablemente, las medidas preventivas de la Corte en relación a la protección de los defensores del ambiente son débiles y se limitan a sus Medidas Provisorias y a las Medidas Cautelares de la Comisión, que están en ambos casos

plagadas de problemas en cuanto a su aplicación y puesta en práctica, del mismo modo que las medidas compensatorias de la Corte en general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras instituciones democráticas, deberían aplicar la importante sentencia en el caso *Kawas* al buscar maneras concretas de consolidar la obtención de reparaciones adecuadas, y de proteger activamente a los defensores de los derechos ambientales, tanto en las Américas como en el resto del mundo.²⁵

EPILOGO

En los meses posteriores a la resolución del caso *Kawas*, la Corte Interamericana dictó sentencia en otro caso crucial que tuvo consecuencias fundamentales para quienes trabajan en la defensa de los derechos humanos y del ambiente tanto en las Américas como, en general, a nivel internacional. A fines de noviembre de 2010, la Corte emitió su sentencia en el caso de los “Ecologistas Mexicanos”, *Cabrera/Montiel vs. México*, en la que se sostuvo que el Estado era imputable por la detención arbitraria y la tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, dos activistas ambientales que habían sido detenidos ilegalmente y sometidos a terribles torturas físicas y psicológicas por militares mexicanos diez años antes.²⁶

En un revelador comentario posterior a la sentencia, el abogado Jonathan Kaufman, de ERI (EarthRights International), co-autor de uno de los informes *amicus curiae* en este caso, señaló que la victoria legal del caso *Cabrera/Montiel* llegó después de cerca de una década durante la cual México obstruyó las investigaciones e impidió que las víctimas y sus defensores obtuvieran justicia (Kaufman, 2010).²⁷ Lamentablemente, por razones de tipo procesal, entre otras, la Corte declinó considerar la relación entre los abusos cometidos contra Montiel y Cabrera y su trabajo como defensores del ambiente, y limitó de ese modo el alcance de su decisión. Los ataques que sufrieron eran parte de un esquema más amplio de intimidación y violencia contra ambientalistas cuyas actividades amenazaban intereses económicos poderosos a nivel local e internacional — el tipo de actores no estatales (como las compañías madereras a las que Cabrera y Montiel se enfrentaban) acusados de estar operando en complicidad con Estados en la región y en el mundo.

Kaufman comentó además que ERI y el EDLC (El Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente), en sus informes *amicus curiae*, argumentaron que:

el estatus precario de los defensores del ambiente impone que la obligación de los Estados de tomar medidas proactivas para protegerlos sea aún mayor, y que los ataques hacia tales personas debido a sus actividades de interés público equivalen a violaciones a su derecho a asociarse libremente, a participar en el Gobierno, y a participar en la toma de decisiones sobre el desarrollo que los afectan.

²⁵ Ver también AIDA, 2010b, en particular las págs. 38 y 39.

²⁶ *Caso de Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, Serie C, nº 220.

²⁷ Para mayor información, ver el sitio de la ONG mexicana de derechos humanos Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), <http://centroprodh.org.mx/prodh>, en especial las páginas relativas al caso de los “Ecologistas mexicanos”.

Estos temas no fueron tomados en cuenta por la Corte, no porque no fueran importantes, sino porque la Comisión Interamericana (que recibe y considera las denuncias, las deriva a la Corte solo si el Estado demandado no cumple con sus recomendaciones) se ha concentrado exclusivamente en los daños individuales y en las irregularidades judiciales, y no en las consecuencias más amplias del caso (*ibid.*)

La Comisión estableció que no se habían presentado pruebas suficientes para poder determinar violaciones por parte de México a los artículos 13 y 15, y principalmente, al artículo 16 (libertad de asociación), la misma violación que la Corte estableció contra Honduras y resolvió de manera tan contundente en el caso *Kawas* (CIDH, 2009: 30). En conversaciones recientes con personas que trabajaron tanto en los casos *Cabrera/Montiel*, como *Kawas*, se señaló que había algunos temas que los abogados que en un primer momento llevaron adelante el caso de los “Ecologistas mexicanos” ante la Comisión en 2001, así como los litigantes que los asistieron más adelante, pudieron haber manejado de manera distinta. Si así lo hubieran hecho, eso le habría permitido a la Comisión tratar el caso tal como más adelante se hizo en *Kawas*, y admitir la acusación de violación al artículo 16 (derecho a la libertad de asociación) que permitió en último término a las víctimas obtener un resarcimiento y una compensación más amplios.

A pesar de que lamentablemente en 2001 la violación a la libertad de asociación, y otras violaciones a los derechos humanos —señaladas anteriormente— no fueron denunciadas por los Representantes cuando fueron presentadas como denuncias formales, cinco años después, la Comisión pudo haber avanzado más allá de sus reglas procedurales usuales y haber aceptado las acusaciones que no habían sido presentadas en la etapa de Admisión, cumpliendo de ese modo con el mandato de asistir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el hemisferio (CIDH, sin fecha, b). Sin embargo, algunas personas cercanas a *Cabrera/Montiel* consideran que, en virtud de que las víctimas no proporcionaron información suficientemente detallada acerca de sus actividades en defensa del ambiente antes y durante la época de su detención, lo que habría demostrado de manera más concreta la conexión entre sus actividades como ambientalistas y los abusos a los derechos humanos que sufrieron a manos de los militares mexicanos, la Comisión (y más adelante la Corte) no pudo (o no quiso) “relacionar ambas cosas”.

Muchos defensores de los derechos humanos y del ambiente sintieron frustración y desilusión cuando la Corte no extendió su fallo emblemático en el sucesivo juicio *Cabrera/Montiel*, porque, si lo hubiera hecho, habría desarrollado importantes esquemas de protección hacia los defensores del ambiente. Tales defensores —al enfrentar con frecuencia a empresas de extracción de recursos que se encuentran en colusión con entidades de gobierno— están en peligro extremo debido a sus actividades ambientales (especialmente líderes vulnerables como *Kawas*, *Cabrera* y *Montiel*).

En un reciente comunicado de prensa de la CIDH en el que se condena la muerte de un activista ambiental en El Salvador, se declaró que:

en los últimos años, la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos son temas que están cada vez más presentes en el trabajo de la CIDH y en las solicitudes y peticiones que se presentan a la Comisión. Mientras tanto, la CIDH está recibiendo cada vez más denuncias sobre asesinatos, amenazas y hostigamientos contra los defensores y las defensoras que trabajan en este campo (CIDH, 2011).

Una lección fundamental que todos los defensores del ambiente y de los derechos humanos deberían extraer de los casos *Cabrera/Montiel* y *Kawas* es que es necesario tener extremo cuidado al documentar sus actividades cotidianas y todas las experiencias de amenazas, advertencias o violaciones potenciales o reales por parte de organizaciones estatales o no estatales, para poder acceder a información detallada en caso de que ello sea necesario. Por ejemplo, si un ambientalista distribuye folletos acerca del tema del que se está ocupando en un día en el que es amenazado o detenido, esa información puede ser evidencia crucial para probar sucesivamente violaciones a los derechos humanos por parte de entidades gubernamentales o de terceros.

Además, es importante utilizar todas las oportunidades disponibles para tomar medidas preventivas a partir de mecanismos de derechos humanos a nivel nacional, regional e internacional cuando los líderes ambientales están recibiendo amenazas o experimentando otras formas de represión o criminalización.

En cualquier parte del mundo, los defensores y abogados de estos valientes luchadores también deben estar atentos, en los meses o años venideros, para citar el caso judicial *Kawas*, y utilizar los informes presentados a la Comisión y a la Corte acerca de *Cabrera/Montiel* así como los escritos y *amicus curiae* de sus Representantes. Sería muy valioso pensar de manera creativa y situar los casos en una perspectiva más amplia cuando se los lleva ante cualquier instancia de derechos humanos internacional, ya sea ante la ONU o a nivel regional en las Américas, Europa, África, y, como es de esperar, también en Asia dentro de poco. De este modo, las víctimas que son perseguidas por su activismo en el campo de los derechos humanos, o del ambientalismo, van a poder proteger con mayor efectividad su fundamental trabajo o litigar contra quienes han violado los derechos humanos de los que los defienden.²⁸

###

Agradecimientos (del artículo original en inglés, noviembre 2011) – Noviembre 2015 vea página 15

En primer lugar, la autora quiere agradecerle al Profesor Michael Daw, sin cuya lúcida asistencia en la revisión del texto original, y sin su constante apoyo, este artículo nunca habría sido escrito. Además, quiero expresarles mi gran reconocimiento a los siguientes orientadores y tutores por las agudas revisiones de varios borradores: profesores Neil Popovic, Eric Christiansen, Paul Kibel, Michelle Leighton, Connie de la Vega y Naomi Roht-Arriaza, así como Dinah Shelton, Angelita Baeyens y Marisol Blanchard de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, enormes “Gracias” a una serie de colegas que generosamente me brindaron su valioso tiempo y sus reveladores comentarios acerca de este artículo y su Epílogo, entre los que incluyo (aunque la lista no es excluyente) a Stephanie Brewer, Otis Landerholm, Jonathan Kaufman, Francisco Rivera, Luis Diego Obando, Beth Hodess y Amol Mehra y a mi madre, la Dra. Libby Tanner (QEPD, quien falleció

²⁸ En otro horroroso ejemplo de una defensora de los derechos ambientales asesinada, nos hemos enterado, después de haber escrito este Epílogo, del asesinato, en la India, de la activista por los derechos civiles y los recursos naturales Shehla Masood. Por más información ver el sitio del Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, un programa conjunto de la Organización Mundial contra la Tortura (OMTC) y la Federación Internacional para los Derechos Humanos (FIDH), <http://www.omct.org/human-rights-defenders/urgent-interventions/india/2011/08/d21392/> (referencia 1 de octubre de 2011).

después de la publicación original de este artículo en 2012.)

La autora dedica este artículo a **Blanca Jeannette Kawas Fernández (1946-1995)** y a la memoria de todos los heroicos activistas por los derechos humanos alrededor del mundo, quienes han perdido sus vidas defendiendo el medio ambiente.

Noviembre 2015 – Agradecimientos Para La Traducción Del Artículo Original Al Español:

La autora expresa gran aprecio hacia Rebecca Petras y **Traductores Sin Fronteras** por la oportuna y generosa asistencia al proporcionar la traducción pro bono al español del artículo original en inglés. ¡Gracias Rebecca y TSF!

También muchas gracias a Dona Petkova, TSF pasante que trabajó día y noche para gestionar este proyecto de traducción. Dona hace traducciones de Inglés y alemán al búlgaro, y puede ser contactado en zemela22@gmail.com.

Más información aquí: <http://translatorswithoutborders.org>

Muchas gracias especiales a los 4 traductores de **Traductores sin Fronteras** que generosamente dieron su tiempo en una ventana muy corta para traducir mi artículo en cuatro partes - Estamos muy agradecidos por sus contribuciones, y las recomendamos para los proyectos a través de sus páginas ProZ:

Francisco Gonzalez, gonzalezfrancisco@yahoo.com, <http://www.proz.com/profile/1830947>

Juan Uslar Gathmann, uslarj@gmail.com, <http://www.proz.com/translator/1259891>

Anna Queralt, annajqueralt@gmail.com, <http://www.proz.com/translator/88654>

Leonora Madalena, leonora_madalena@hotmail.com, <http://www.proz.com/profile/1044095>

Aún más aprecio debe expresarse a mis amigos y colegas que revisaron los borradores finales del artículo traducido al español, también casi en el último minuto! -- ¡Muchas gracias a todos/as!:

- + **Jonathan Kaufman**, EarthRights International – <http://www.earthrights.org/about/team>
- + **J. Daniel Taillant**, CEDHA/CHRE – Centro de Derechos Humanos y Ambiente -- <http://wp.cedha.net>
- + **María José Veramendi**, AIDA – Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente -- <http://www.aida-americas.org/es/personal-contratistas-y-junta-directiva>
- + **Daniel Brindis**, Greenpeace USA – <http://www.greenpeace.org/usa/bios/daniel-brindis/>
- + **Edgar Carías**, consultor de Guatemala

Referencias

Asociación por los Derechos Civiles (ADC). *Caso de Kawas Fernández Vs. Honduras*. 2009. <http://www.adc.org.ar/> (referencia original en inglés del 27 de agosto de 2011).

Burbano Herrera, C. 2010. *Provisional Measures in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights*. Antwerp: Intersentia.

Center for Human Rights and Environment (CEDHA). 2003. *The Human Cost of Defending the Planet: Human Rights Violations against Environmental Defenders in the Americas. Report 2002–2003*. <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/el-costo-humano-eng.pdf>.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Sin fecha. Jeannette Kawas/Honduras. <https://www.cejil.org/contenido/honduras-blanca-jeannette-kawas-fernandez>, (referencia original en inglés del 27 de agosto de 2011).

Environmental Defender Law Center (EDLC). Undated. *Protecting the Rights of Environmental Defenders* <http://www.edlc.org/resources/protecting-rights> (referenced 27 August 2011).

———. 2009. *Amicus Brief Submitted to the Court in Kawas*. 25 March 2009 (provided to author by the Court – not currently available online).

Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW). 2009. *Honduras – Jeannette Kawas – IACHR*. <http://elawspotlight.wordpress.com/2009/05/15/honduras-jeannette-kawas-iachr> (referenced 27 August 2011).

Honduras News in Review. 2008. *Honduras Faces Trial in 1995 Death of Environmental Activist*. March. http://www.mayispeakfreely.org/index.php?gSec=doc&doc_id=289.

Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA). 2010a. *CEMDA and AIDA Present Report to Inter-American Court of Human Rights: Environmental Advocates Are Key to Protecting Human Rights and Are At-Risk in Mexico*. Press Release, 15 September. <http://www.aida-americas.org/en/node/1594> (referenced 27 August 2011).

———. 2010b. *Environmental Defense Guide: Building Strategies for Litigating Cases before the Inter-American System of Human Rights*. (2008 in Spanish). <http://dev.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA%20Environmental%20Defense%20Guide.pdf>.

Inter-American Commission on Human Rights. Undated a. *Rapporteurship on Human Rights Defenders*. <http://www.oas.org/en/iachr/defenders/default.asp> (referenced 27 August 2011).

———. Undated b. What is the IACHR? <http://www.cidh.org/what.htm> (referenced 27 August 2011).

———. 2005. Blanca Jeanette Kawas – Honduras. Admissibility Report No. 67/05, Petition 61/03, 13 October. <http://www.cidh.org/annualrep/2005eng/Honduras61.03eng.htm>.

———. 2006. Report on the Situation of Human Rights Defenders in the Americas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defenders/defenderstoc.htm>.

———. 2008. Application to the Inter-American Court of Human Rights Blanca Jeannette Kawas Fernández (Case 12.507) Against the Republic of Honduras. 4 February. <http://www.cidh.org>

———. 2009. Application to the Inter-American Court of Human Rights in the case of Teodoro Cabrera García and Rodolfo Montiel Flores (Case 12.449) against the United Mexican States, 24 June. <http://www.cidh.oas.org>.

———. 2010a. Basic Documents Pertaining To Human Rights In The Inter-American System. OAS/Ser.L/V/I.4 rev. 13. 30 June. <http://www.cidh.org/Basicos/English/Basic.TOC.htm>.

———. 2010b. Precautionary Measures Granted by the Commission during 2010. <http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.eng.htm> (referenced 27 August 2011).

———. 2011. IACHR Condemns Murder of Human Rights Defender in El Salvador. Press Release 62/11. 24 June. <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/English/2011/62-11eng.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento vigente. 2009. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente>

Centro Internacional Legal para ONGs (ICNL por sus siglas en inglés). Centro de Recursos Legales, Monitor Legal de ONGs. Organización de Estados Americanos. <http://www.icnl.org/research/monitor/oas.html> (referencia original en inglés del 27 de agosto de 2011).

Kaufman, Jonathan. 2010. *Mexico Must Provide Justice to Tortured Environmental Defenders, Says Inter-American Court*. *EarthRights International Blog*. 22 December. <http://www.earthrights.org/blog> (referenced 27 August 2011).

Organization of American States (OAS) General Assembly. 2009. *Human Rights Defenders: Support for Individuals, Groups, and Organizations of Civil Society Working to Promote and Protect Human Rights in the Americas*, AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09). Resolution adopted 4 June. <http://www.oas.org/en/iachr/defenders/links/default.asp>.

UN, General Assembly. 1998. *Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms*. Adopted by Resolution 53/144. A/RES/53/144. 9 December.

———. 2009. Resolution adopted by the General Assembly on the Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms. Resolution 64/163. A/RES/64/163. Adopted 18 December.

UN, Human Rights Committee. 2005. *Consideration of Reports Submitted by States Parties under Article 40 of the Covenant: Initial Report of Honduras*. 21 February. CCPR/C/HND/2005/1.

UN, Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). Undated. *Special Rapporteur on the Situation of Human Rights Defenders*. <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/index.htm> (referenced 27 August 2011)

Índice de los Casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos – <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es>

1. **Caso de Velásquez-Rodríguez Vs. Honduras**, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
2. **Caso de Huilca-Tecse Vs. Perú**, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121.
3. **Caso de Kawas Fernández Vs. Honduras**. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
4. **Caso de Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**, Sentencia de 26 noviembre de 2010, Serie C No. 220.